



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

SECCION TERCERA

ASUNTO GUTIÉRREZ SUÁREZ c. ESPAÑA

(Demanda nº 16023/07)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

1º de junio de 2010

Esta sentencia adquirirá firmeza en las condiciones previstas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede sufrir modificaciones formales.

En el asunto Gutiérrez Suárez c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido en una sala compuesta por:

Josep Casadevall, *presidente*,

Elisabet Fura,

Corneliu Bîrsan,

Boštjan M. Zupančič,

Alvina Gyulumyan,

Luis López Guerra,

Ann Power, *jueces*,

y por Stanley Naismith, *secretario adjunto de sección*,

Después de haber deliberado a puerta cerrada el 4 de mayo de 2010,

Dicta la presente sentencia, adoptada en esta última fecha:

PROCEDIMIENTO

1. En el origen del asunto se encuentra una demanda (nº16023/07) dirigida contra el Reino de España en la que el ciudadano de dicho Estado, José Luis Gutiérrez Suárez (el demandante), se dirigió al Tribunal el 4 de abril de 2007 al amparo del artículo 34 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (« el Convenio »).
2. El demandante está representado por Don F.J. Iglesias Pinuaga, abogado de Madrid. El Gobierno español (« el Gobierno ») está representado por su agente, M. I. Blasco Lozano, Jefe del servicio jurídico de los Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.
3. El 27 de noviembre de 2008, el presidente de la Sección Tercera decidió notificar la demanda al Gobierno. Conforme autoriza el artículo 29 § 3 del Convenio, se decidió además que la sala se pronunciaría al mismo tiempo sobre la admisibilidad y el fondo del asunto.
4. Las partes presentaron sus alegaciones. También se recibieron las alegaciones presentadas por World Press Freedom Committee, que actuó en su propio nombre y en el de las siguientes asociaciones: Committee to Protect Journalists, International Association of Broadcasting, International Federation of the Periodical Press, International Press Institute, Inter-American Press Association, World Association of Newspapers, a las que el presidente había autorizado a intervenir en el procedimiento escrito en calidad de *amicus curiae* (artículo 36 § 2 del Convenio y 44 § 2 del reglamento del Tribunal).

HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ASUNTO

5. El demandante es ciudadano español y reside en Madrid. Trabaja como periodista

A. La génesis del asunto

6. El 18 de diciembre de 1995, el periódico de tirada nacional “Diario 16”, del que era director el demandante en el momento de los hechos, publicó, en primera página, una información relativa a la incautación en Algeciras de 4.638 kilogramos de hachís, escondidos en el doble fondo de un camión de la sociedad “*Domaines Royaux*” propiedad de la familia real alauita y dedicada a la exportación de cítricos y frutas tropicales. El camión, que partió de Tanger, tenía como destino el mercado central de Madrid. El artículo se publicó en primera página bajo el título “Una empresa familiar de Hassan II, implicada en el narcotráfico.”. En la página 12 se publicó un artículo más detallado bajo el título “Cinco toneladas de hachís encontradas en un envío de una compañía que pertenece a Hassan II”. En el cuerpo del artículo se mencionaban otros artículos publicados en “El Mundo”, “Le Monde” y en “Herald Tribune” que hacían referencia al tráfico de estupefacientes como principal fuente de divisas de Marruecos y que señalaban a ciertas personalidades políticas marroquíes próximas al monarca.

B. Procedimiento civil de protección del derecho al honor incoado contra el demandante.

7. Al considerar que su implicación, la de su entorno familiar y la de sus sociedades en el tráfico de estupefacientes era falsa y constituía una intromisión ilegítima en su honor, el rey Hassan II de Maruecos presentó, el 31 de mayo de 1996, una demanda de protección de su derecho al honor contra la empresa editora del periódico “Diario 16”, contra el demandante, director del referido diario, y la periodista redactora del artículo litigioso.

8. Por sentencia de 25 de noviembre de 1997, el Juzgado de Primera Instancia n° 61 de Madrid estimó la demanda, declarando que se había producido una intromisión en el derecho fundamental al honor del rey Hassan II. La sentencia concluía que la información no era veraz en la medida en que atribuía a la sociedad “*Domaines Royaux*” una implicación inexistente en el tráfico de drogas, habiendo sido utilizada la susodicha sociedad sin su conocimiento para ese tráfico. Según la Sentencia, la

redacción del titular, en el que aparecían en negrita las palabras “Hassan II” y “narcotráfico”, era, por lo menos, tendenciosa. Para llegar a sus conclusiones, el juzgador tuvo en cuenta que la información litigiosa había silenciado que la operación de narcotráfico en causa, como expuso la sentencia de 17 de febrero de 1996 de la Audiencia Provincial de Cádiz, había sido organizada por tres ciudadanos españoles sin ninguna relación con la sociedad “*Domaines Royaux*”. Estos aprovecharon el envío de las naranjas por la sociedad para introducir la droga en España. Para el Juez, el hecho de citar en el artículo en cuestión a otros periódicos que habían publicado asuntos similares de narcotráfico en los cuales se habrían visto implicados otros miembros de la familia real marroquí, servía para transmitir una imagen peyorativa de la sociedad vinculada al demandante. Por otra parte, la información se publicó varios meses después del decomiso de la droga, lo que le privaba de interés público. La periodista en cuestión, el director del diario y la sociedad editora fueron condenados a pagar al demandante una suma que debía concretarse en ejecución de sentencia, a guisa de reparación del daño causado, y a publicar la sentencia en el periódico.

9. El demandante, así como los otros condenados, formularon recurso contra dicha sentencia ante la Audiencia Provincial de Madrid, la cual desestimó dicho recurso por sentencia de 21 de enero de 1999, confirmando íntegramente la sentencia apelada. Tras referirse al derecho al honor del rey de Marruecos, garantizado por el artículo 18 del Convenio y por la Ley Orgánica 1/82 del 5 de mayo de 1982 de Protección civil de derechos al honor, intimidad personal y propia imagen, la Audiencia Provincial concluyó que la información publicada no era veraz en cuanto que no había sido contrastada con el resultado de las investigaciones llevadas a cabo por la Guardia Civil y de las actuaciones del proceso penal, que por entonces se hallaba prácticamente terminado. .

10. El demandante y la periodista redactora del artículo en cuestión recurrieron en casación. Invocaron el artículo 20 § 1 (derecho a la libertad de expresión y de información) de la Constitución. Por sentencia de 24 de junio de 2004, el Tribunal Supremo desestimó el recurso y confirmó la sentencia apelada. Señaló que los titulares de la noticia eran “idóneos (..) para inducir en el lector medio la creencia en la complicidad de la familia real marroquí en el tráfico ilegal de hachís”. El atentado al honor se hallaba, según el Tribunal Supremo, en los titulares y no propiamente en el contenido de la noticia.

11.- El demandante y la periodista redactora del artículo en cuestión formularon recurso de amparo contra dicha sentencia ante el Tribunal Constitucional alegando la violación de su derecho a la libertad de información garantizada por el artículo 20 § 1 d) de la Constitución. La Alta jurisdicción desestimó el recurso por resolución de 15 de noviembre de 2006. El Tribunal expuso su jurisprudencia en la materia y recordó que el

ejercicio de la libertad de información alcanzaba su máxima protección constitucional cuando la información se refería a hechos verídicos de interés público.

A este respecto, el Tribunal Constitucional constató que:

« La supuesta implicación en unos hechos delictivos detectados en nuestro país de un Jefe de Estado extranjero es un hecho noticioso y de trascendencia social, (...) , la controversia, desde el punto de vista del ejercicio de la libertad de información, gira exclusivamente en torno a la veracidad de las noticias difundidas, (...) ».

12. El Tribunal Constitucional recordó que ya había reconocido anteriormente el papel decisivo que corresponde a los titulares de prensa en la transmisión de una noticia en la configuración de la opinión pública, puesto que los lectores potenciales del titular son mucho más numerosos que los lectores de la propia noticia. Se remitió a su jurisprudencia según la cual la protección constitucional de la información se extiende a la propia noticia, que no pasa de ser mero relato de hechos encabezado por un titular igualmente limitado. No obstante, no puede amparar los titulares que, por su brevedad, están destinados a sembrar dudas en el gran público sobre la honorabilidad de las personas a las que se hace referencia en la noticia. A este respecto, señaló lo siguiente:

« La información que ahora analizamos resulta, en este sentido, insidiosa. El verbo «implicar» unido al tráfico de drogas es claramente desmerecedor en la consideración ajena, de modo que el citado titular, situado en la portada del diario, viene a atribuir la participación del Jefe de Estado marroquí, a través de una empresa por él controlada, en un hecho delictivo. Se trata, sin embargo, de una afirmación que no fue mínimamente contrastada, por cuanto de las actuaciones judiciales y hasta de las propias afirmaciones de la demanda de amparo se deduce que ningún dato permitía en aquel momento a la periodista concluir que existieran indicios de dicha responsabilidad criminal.

Frente a ello, podría considerarse que, aun cuando el titular aisladamente considerado se sitúe extramuros de la libertad de información constitucionalmente garantizada, el examen conjunto de la noticia podría llevar a una conclusión distinta. Sin embargo, como ponen de manifiesto las resoluciones judiciales impugnadas, la mera lectura del contenido de la información demuestra que no es así; básicamente, se citan unos pocos hechos ciertos, en especial la aprehensión de un alijo de droga en la aduana de Algeciras, con la evidente intención de vincular con ellos a la empresa “*Domaines Royaux*”, resaltando la estructura de funcionamiento de la misma e insinuando un papel de sus dirigentes en el tráfico de drogas. Todo ello, amparado en referencias genéricas a fuentes imprecisas que nunca fueron puestas de manifiesto en el procedimiento. Y a esta falta de contraste informativo es de añadir que la citada aprehensión de droga tuvo lugar un año antes de la publicación de la información, omitiendo el diario en su información datos tan relevantes como quiénes habían sido los detenidos como consecuencia de dicha operación policial y el modo y los medios utilizados para realizar el hecho criminal, de los que hubieran podido disponer a la vista de la investigación judicial concluida antes de la publicación de la noticia.».

13.- El Tribunal Constitucional desestimó el recurso, no pudiendo los demandantes de amparo acogerse al artículo 20 § 1 d) de la Constitución por no haber contrastado de forma adecuada el contenido de la noticia, que no puede considerarse veraz.

II. EL DERECHO INTERNO PERTINENTE

14. Las disposiciones pertinentes del Convenio establecen lo siguiente

Artículo 18 § 1

« Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen »

Artículo 20

Se reconocen y protegen los derechos:

1. A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

(...)

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. (...)

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

(...)

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. »

15. La ley orgánica 1/1982 de 5 de mayo de 1982 de Protección civil de derechos al honor, intimidad personal y propia imagen

Artículo 7 § 4

« Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de esta Ley:

(...)

4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela. (...) »

DE DERECHO

I. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 10 DEL CONVENIO

86. El demandante se queja de que ha sido condenado a pesar de que la noticia publicada en el periódico, del que era director, era veraz, conculcándose así el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de comunicar informaciones o ideas. Invoca el artículo 10 del Convenio, que está así redactado:

« 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. (...).

2.- El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, (...) la protección de la reputación o de los derechos ajenos, (...). »

97. El Gobierno se opone a esta tesis.

A. Sobre la admisibilidad

18. El Tribunal constata que la queja no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. El Tribunal constata por otro lado que no concurre ningún otro motivo de inadmisibilidad. Conviene por lo tanto declararla admisible.

B. Sobre el fondo

1. Argumentos de las partes

a. El demandante

19. El demandante destaca que la Ley de Prensa es de 1966 por lo que es anterior a la Constitución de 1978. Ha sido condenado sobre la base de una Ley de tiempos de la dictadura, que está todavía vigente y cuyo objetivo en la época era provocar la autocensura de los directores de los medios de comunicación. Insiste en su condición de director del periódico en el

momento en que se publicó el artículo litigioso y destaca que no era el periodista que redactó el referido artículo.

20. El demandante observa igualmente que el Tribunal Supremo ha negado implícitamente el carácter no verídico, predicado por el Gobierno, de la noticia publicada, y ha atribuido la violación del derecho al honor del rey Hassan II al titular de la noticia y no a la propia noticia. A juicio del demandante, los titulares se adecuan, sin embargo, al contenido de la información: “*Domaines Royaux*” era una empresa familiar de la familia real de Marruecos, que había celebrado un contrato de transporte por camión, con un proveedor exterior. Un camión, que transportaba las naranjas y contenía cinco toneladas de hachís, fue apresado en Algeciras. Es imposible pretender, como hace el Gobierno, que la periodista redactora del artículo debería haber sabido, en el momento de la publicación de la información en diciembre de 1995, que tres individuos españoles serían condenados en febrero de 1996, esto es a los dos meses de la publicación de la información litigiosa, por haber introducido hachís en el cargamento de naranjas.

b. El Gobierno

210. El Gobierno no discute la existencia de una injerencia en este caso. Sostiene sin embargo que la condena impuesta estaba justificada.

22. El Gobierno destaca que las jurisdicciones internas pretendían sancionar las imputaciones malintencionadas y la falta de rigor periodístico. No discute el interés público de la noticia pero cuestiona su veracidad, al entender que la periodista no contrastó las afirmaciones efectuadas. En efecto, esta última omitió la identificación de las personas detenidas con motivo de la operación policial llevada a cabo y los medios utilizados con ocasión de la investigación judicial finalizada antes de la publicación de la información.

23. El Gobierno es consciente de que los límites de la crítica son más amplios en relación con un político, aludido en tal calidad, que los de un simple particular (*Lingens c. Austria*, 8 de julio de 1986, § 42, serie A n° 103), pero recuerda que el artículo 10 § 2 permite proteger la reputación ajena, es decir, de cada uno. Se refiere a la jurisprudencia del Tribunal relativa al margen de apreciación concedido a los Estados y analiza las diferencias entre el asunto Colombani (*Colombani y otros c. Francia*, n° 51279/99, TEDH 2002-V), citada por el demandante, y el presente asunto.

c. La parte tercera

24. La parte tercera alega que solo se justifica una injerencia en la libertad de expresión cuando no pueda obtenerse la objetividad legítima por un medio menos restrictivo, no teniendo cabida en una sociedad

democrática las leyes penales o civiles referidas a la difamación o al insulto en el marco de las informaciones, opiniones o discursos críticos.

2. *Apreciación del Tribunal*

a. Principios generales

25. La prensa juega un papel determinante en una sociedad democrática ; no debe traspasar ciertos límites, tendentes fundamentalmente a la protección de la reputación y de los derechos ajenos así como a la necesidad de impedir la divulgación de informaciones confidenciales, le corresponde sin embargo comunicar, en el respeto de sus deberes y de sus responsabilidades, informaciones e ideas sobre toda cuestión de interés general (*De Haes y Gijssels c. Bélgica*, 24 de febrero de 1997, § 37, *Repertorio de sentencias y resoluciones 1997-I*). A su función, que consiste en difundir, se une el derecho, para el público, de recibir. Si fuera de otro modo, la prensa no podría desempeñar su función indispensable de « perro guardián » (*Thorgeir Thorgeirson c. Islandia*, 25 de junio de 1992, § 63, serie A n° 239A, y *Bladet Tromsø y Stensaas c. Noruega* [GS], n° 21980/93, § 62, TEDH 1999-III).

26. Aún cuando la prensa no debe sobrepasar los límites fijados, fundamentalmente, para la « protección de la reputación ajena », le corresponde sin embargo comunicar informaciones e ideas sobre cuestiones políticas así como sobre otros temas de interés general. En cuanto a los límites de la crítica admisible, son más amplios con respecto a un político, actuando en su condición de persona pública, que para un mero particular. El político se expone inevitablemente y conscientemente a un exhaustivo control de sus hechos y de sus gestos, tanto por parte de los periodistas como de la ciudadanía, y debe mostrar una mayor tolerancia, sobre todo cuando él mismo se libra a declaraciones públicas que puedan ser objeto de crítica. Tiene un cierto derecho a que se proteja su reputación, incluso al margen de su vida privada, pero los límites de esta protección deben conjugarse con los intereses del debate libre sobre cuestiones políticas, debiendo realizarse una interpretación estricta en lo referente a las excepciones a la libertad de expresión (vid, concretamente, *Oberschlick c. Austria* (n° 1), 23 mayo 1991, §§ 57-59, serie A n° 204, y *Vereinigung Demokratischer Soldaten Österreichs y Gubi c. Austria*, 19 de diciembre de 1994, § 37, serie A n° 302).

27. Por otro lado, la « necesidad » de una cierta restricción al ejercicio de la libertad de expresión debe establecerse de forma segura. Ciertamente, corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales evaluar si existe una « necesidad social imperiosa » susceptible de justificar esta restricción, ejercicio para el que gozan de un cierto margen de apreciación. Cuando se trata de la prensa, el poder de apreciación nacional choca con el interés de la sociedad democrática de asegurar y mantener la libertad de expresión.

Además, conviene conceder un gran peso a este interés cuando se trata de determinar, como lo exige el párrafo 2 del artículo 10, si la restricción era proporcional al fin legítimo perseguido (vid, *mutatis mutandis*, *Goodwin c. Reino Unido*, 27 de marzo de 1996, § 40, *Repertorio*1996-II y *Worm c. Austria*, 29 de agosto de 1997, § 47, *Repertorio* 1997-V).

b. Aplicación al asunto de los principios anteriormente mencionados

118. En el asunto, el demandante ha sido condenado civilmente por haber publicado, en el periódico del que era director, ciertos propósitos calificados como ofensivos de un jefe de Estado– el rey de Marruecos –, porque la noticia en cuestión implicaba a este último en el tráfico internacional de estupefacientes.

129. La condena se analiza sin ponerse en duda la existencia de una ingerencia en el ejercicio del demandante de su derecho a la libertad de expresión.

30. La cuestión que se plantea es determinar si tal ingerencia puede justificarse al amparo del párrafo 2 del artículo 10. Procede por lo tanto examinar si esta ingerencia estaba « prevista por la ley », perseguía un fin legítimo en virtud de este párrafo, y era « necesaria, en una sociedad democrática » (*Lingens*, antes citado, §§ 34-37).

31. El Tribunal constata que las jurisdicciones competentes se basaron, para justificar la ingerencia, en el artículo 18 de la Constitución y en la Ley Orgánica 1/82 de 5 de mayo de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen y que sus resoluciones estaban motivadas por un fin legítimo; proteger la reputación y los derechos ajenos, en este caso el rey de Marruecos que reinaba entonces.

32. El Tribunal debe sin embargo examinar si esta ingerencia legítima estaba justificada y si era necesaria en una sociedad democrática, concretamente si era proporcional y si los motivos aducidos por las autoridades nacionales para justificarla eran pertinentes y suficientes. Así, se hace preciso indagar sobre si las autoridades nacionales hicieron un uso correcto de su poder de valoración al condenar civilmente al demandante por atentar contra el honor del rey de Marruecos.

33. Cuando ejerce esta misión, la labor del Tribunal no consiste en sustituir a las jurisdicciones nacionales, sino en verificar bajo el ángulo del artículo 10 las resoluciones que han dictado éstas al amparo de su poder de apreciación. Por ello, debe analizar la « ingerencia » litigiosa a la luz del asunto en su conjunto para determinar si los motivos invocados por las autoridades nacionales para justificarla son « pertinentes y suficientes » (vid, entre otros muchos precedentes, *Fressoz y Roire c. Francia* [GS], n° 29183/95, § 45, TEDH 1999-I y, más recientemente, *Laranjeira Marques da Silva c. Portugal*, n° 16983/06, § 49, 19 de enero de 2010).

34. Centrándonos en las circunstancias del asunto, el Tribunal puede admitir que la información litigiosa era de interés general, es decir que los ciudadanos españoles y concretamente los lectores del periódico «Diario 16», tenían derecho a ser informados sobre una cuestión tal como la del tráfico de drogas en la que parecía cuestionarse a la familia real de Marruecos y al mismo rey de Marruecos, y ello aún cuando la supuesta infracción no concernía, a primera vista, al ejercicio de sus funciones políticas. Esta cuestión era objeto por otro lado de una investigación ante las jurisdicciones penales españolas. El Tribunal reitera a este respecto que no puede sostenerse que las cuestiones de las que conocen los Tribunales no puedan, antes o al mismo tiempo, dar lugar a discusiones fuera de ellos, ya sea en revistas especializadas, en la prensa o en la misma sociedad en general (*Tourancheau y July c. Francia*, nº 53886/00, § 66).

35. El Tribunal recuerda que en virtud de los «deberes y responsabilidades» inherentes al ejercicio de la libertad de expresión, la garantía que ofrece el artículo 10 a los periodistas en lo que respecta a las reseñas sobre cuestiones de interés general, está subordinada a la condición de que los interesados actúen de buena fe de forma que faciliten informaciones exactas y dignas de crédito dentro del respeto de la deontología periodística (*Goodwin* antes citado, § 39, y *Fressoz y Roire* antes citado, § 54). Con el fin de evaluar la justificación de una afirmación discutida, hay que distinguir entre informaciones fácticas y juicios de valor. Si puede probarse la realidad de los hechos, no es preciso demostrar la exactitud de los segundos (*Pedersen y Baadsgaard c. Dinamarca* [GS], nº 49017/99, § 76, TEDH 2004-XI). La calificación de una declaración de hechos o de juicios de valor señala en primer lugar el margen de apreciación de las autoridades nacionales, concretamente de las jurisdicciones internas (*Prager y Oberschlick c. Austria*, 26 de abril de 1995, § 36, serie A nº 313). Sin embargo, aún cuando una declaración equivalga a un juicio de valor, debe fundarse sobre una base fáctica suficiente, sin la cual sería excesiva (*Jerusalem c. Austria*, nº 26958/95, § 43, TEDH 2001-II). Volviendo a los hechos de la causa, el Tribunal debe tomar en consideración que en el asunto, tanto la sentencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional no negaban el hecho de que el contenido de la información publicada correspondía principalmente a la realidad. El Tribunal Supremo precisaba concretamente en su sentencia que el texto de la noticia en cuestión no constituía un atentado al honor del monarca. Los principales argumentos en los que se apoyaban tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional para confirmar la condena del demandante no mencionaban el carácter inexacto de los datos contenidos en el artículo de prensa sino que se referían, por un lado, a los titulares del artículo en cuestión y, por otro, al hecho de que el referido artículo omitió ciertos datos relativos a los procesos policial y judicial en curso, que, posteriormente

condujeron a la condena de tres personas de nacionalidad española sin ninguna relación con el monarca alauita.

36. En cuanto a la primera cuestión, el Tribunal Supremo mantenía que el atentado al honor se encontraba en los titulares de la información y no en la noticia propiamente dicha: los titulares en cuestión podían, según el Tribunal Supremo, inducir al lector a pensar que la familia real marroquí era cómplice del tráfico ilegal de hachís. El Tribunal Constitucional expuso además en su resolución que la protección constitucional de la información no podía extenderse a los titulares que, por razón de su brevedad, tenían como finalidad sembrar dudas en el público sobre la honorabilidad de las personas a las que se hacía referencia en la información.

Si se pudiera a este respecto extraer de los titulares (párrafo 6 anterior) una clara intención de atraer lectores, conviene recordar que una reseña periodística puede adoptar diversas formas en función del medio de comunicación– y del sujeto – del que se trata: Ni el Tribunal ni las jurisdicciones nacionales deben sustituir a la prensa para establecer qué técnicas periodísticas deben adoptar (*Bladet Tromsø y Stensaas*, antes citado, § 63).

Los titulares de la información pretendían en efecto llamar la atención de los lectores sobre hechos expuestos en el texto de la noticia estableciendo una vinculación entre un tráfico de estupefacientes ya constatado y la familia real marroquí. Se trataba, sin embargo, de hechos verídicos, resaltados en el texto y donde precisamente residía el interés de la noticia, que las cinco toneladas de hachís habían sido descubiertas en un cargamento de una sociedad propiedad de esta familia. El Tribunal estima que es preciso leer el titular de la noticia y su contenido en su conjunto, teniendo en cuenta tanto el carácter verídico de los hechos como el efecto buscado de llamar la atención de los lectores con el titular. Recuerda a este respecto que la libertad periodística incluye también el recurso a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación (*Prager y Oberschlick*, antes citado, § 38 y *Bladet Tromsø y Stensaas*, antes citado, § 59).

37. En lo que respecta a la ausencia de detalles sobre los procesos en curso, el Tribunal señala que el artículo publicado hacía referencia a las informaciones de las que disponía la periodista en el momento de su redacción, y considera que no podía exigirse de la autora de esta que conociera el resultado futuro de un proceso penal en curso dos meses antes de que se dictara la sentencia condenatoria, ni que buscara informaciones policiales y judiciales que, por su propia naturaleza, son reservadas.

138. Para el Tribunal, cuando la prensa contribuye al debate público sobre cuestiones que suscitan una preocupación legítima, debe en principio apoyarse sobre fuentes no identificadas y no renovadas, sin que tenga que emprender investigaciones independientes, siempre y cuando las informaciones difundidas sean verídicas. En caso contrario, la prensa podría dejar de estar en disposición de desempeñar su función indispensable de

« perro guardián » (vid, *mutatis mutandis*, *Goodwin* antes citado, § 39). El Tribunal no aprecia ningún motivo para dudar de que el demandante actuó de buena fe a este respecto y por lo tanto estima que los motivos alegados por las jurisdicciones nacionales no son convincentes.

149. En resumen, aún cuando los motivos alegados por el Estado demandado son pertinentes, no son suficientes para demostrar que la ingerencia denunciada fuera « necesaria en una sociedad democrática ». En efecto, la « necesidad » de la restricción, en el sentido del artículo 10 § 2, implica una « necesidad social imperiosa » (*Lingens*, antes citado, § 39 y *Sunday Times c. Reino-Unido* (nº 2), 26 de noviembre de 1991, § 50, serie A nº 217) y debe de establecerse de forma convincente. Cualquier limitación a la libertad de prensa exige, de la parte del Tribunal, el examen más escrupuloso. En este asunto, no obstante el margen de apreciación de las autoridades nacionales, el Tribunal considera que no existía una relación razonable de proporcionalidad entre las restricciones impuestas a la libertad de expresión del demandante y la finalidad legítima perseguida. Estima en efecto que la información en cuestión no era susceptible de causar a la reputación de una persona una lesión de tal gravedad que inclinara la balanza a su favor con ocasión del ejercicio de búsqueda de equilibrio que requiere el criterio de necesidad pretendido por el artículo 10 § 2 del Convenio (*Tønsbergs Blad A.S. y Haukom c. Noruega*, nº 510/04, § 93, TEDH 2007-III). Por lo tanto, ha habido violación del artículo 10 del Convenio.

II. SOBRE LAS OTRAS VIOLACIONES ALEGADAS

40. El demandante se queja de que no ha podido utilizar todos los medios de prueba necesarios para la preparación de su defensa y concretamente la confesión del demandante. Se queja también de que ha sido condenado en su calidad de director del periódico donde se publicó la noticia, mientras que él no era el autor de la misma, ni el representante legal, administrador o propietario del periódico en cuestión. Invoca los artículos 6 § 1 et 14 del Convenio, del siguiente tenor literal:

Artículo 6 § 1

« Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente (...) por un Tribunal (...) que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...) »

Artículo 14

« El goce de los derechos y libertades reconocidos en el (...) Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por (...) cualquier otra situación. (...) »

41. En la medida en que el demandante no planteó estas quejas ante el Tribunal Constitucional con ocasión de su recurso de amparo, el Tribunal estima que deben declararse inadmisibles, conforme al artículo § 1 del Convenio.

III. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

42. En términos del artículo 41 del Convenio,

« Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.. »

43. El demandante no ha presentado una solicitud de satisfacción equitativa en los plazos obligatorios establecidos. Se ha limitado a mencionar en su demanda el importe estimado por los perjuicios que ha sufrido, pero ni siquiera ha hecho mención posteriormente en sus alegaciones. Por lo tanto, el Tribunal estima que no procede concederle importe alguno por este concepto.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL,

1. *Declara*, por unanimidad, la demanda admisible por la queja extraída del artículo 10 del Convenio e inadmisibile en cuanto al resto;
2. *Dice*, por seis votos contra uno, que ha habido violación del artículo 10 del Convenio.

Hecho en francés, después notificado por escrito el 1º de junio de 2010, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del reglamento.

Stanley Naismith
Secretario adjunto

Josep Casadevall
Presidente